

tal, el C. N. ó D. Fulano de tal y el C. N. ó D. Fulano de tal demandando el primero al segundo tal cantidad ó cosa como resultado de tal ó cual convenio ó de tal hecho. El demandante apoyó su demanda en tales y cuales razones, ó en tales documentos, que presentó; y el demandado contestó esto ó lo otro, expresando tales y cuales motivos. El C. Juez impuso de la demanda y excepciones, réplicas y demás alegaciones de las partes, las invitó á un avenimiento, en virtud de lo cual, de comun acuerdo convinieron en terminar sus diferencias bajo el siguiente arreglo: (*aquí siguen los términos de este*). El C. Juez aprobando el arreglo predicho cuanto há lugar en derecho, previno se lleve á efecto lo convenido bajo las penas de derecho, dando por terminado el negocio, y la presente acta, que firmaron las partes con la repetida autoridad.—Doy fé.—Firmas del demandante y demandado, en seguida la del Juez, y por último la del Secretario, Escribano, ó testigos de asistencia, según su caso.”

Si no hubo arreglo y el negocio no exige prueba, despues de la invitacion del Juez, se dirá; “y como á pesar de esto, no hubieran podido arreglarse, dando por terminado este acto, la misma autoridad las citó para sentencia de lo que quedaron entendidas, firmando con el repetido C. Juez etc., etc.”

Si la verdad del negocio ó demanda no puede averiguarse sino por pruebas, que deban rendirse despues de la demanda, despues de la repetida invitacion del Juez prevenida por el art. 10 de la ley que se anota, se dirá en la acta: “y no habiéndose logrado éste (el arreglo), á petición de tal parte, ó de las partes, el mismo C. Juez mandó se reciba este negocio á prueba por los quince dias de la ley (art. 10) ó por tales (al arbitrio prudente del juez) comunes y prorogables hasta los quince de la ley. Con lo que concluyó esta acta, que firmaron etc., etc.”

Sobre la manera de estender las *actas, indices de juicio, citas y libros sellados* que debe dar el Gobierno, y mezquino cobro y pago de actas y citas, véase la ley de 21 de Noviembre de 1867, pág. 113 del tomo 1.º de esta obra.

Como lo que principal y formalmente debe escribirse en los juicios verbales es la acta sobre demanda y contestacion del juicio y el fallo, y la tramitacion deberá hacerse por *simples razones*, según la *verbal resolution* (medio moderno de decidir las dudas) del C. Ministro de Justicia; de tal modo se harán constar por *simples apuntes* las gestiones y determinaciones del curso del juicio; v. gr., comparece la parte á rendir su prueba, pues se asentará en el expediente, no la formal comparecencia como se hacia antes, sino tan solo:—“En tal dia, previa citacion de B. presentó A los testigos C. D. y E. que se dieron á conocer al mismo B. y quienes en forma fueron en seguida examinados conforme al adjunto interrogatorio presentando por A. como consta de las siguientes diligencias: conste.—Rúbrica del Secretario ó Actuario.”—“En tal dia presentó A. un pliego de posiciones, y á su peticion se citó á B. para tal dia, á fin de que las absolviese.”—“En tal dia á peticion de B. se libró exhorto al Juzgado de tal parte para que examinase á E. al tenor del interrogatorio que se le insertó ó acompañó, presentado por el mismo B. habiéndose citado previamente á A.”—“En tal dia pidió A. se man-

“dara hacer publicacion de probanzas, lo que se mandó hacer saber á B.”—“En tal fecha B. se opone á la publicacion de probanzas con fundamento de tales razones, promoviendo artículo de especial pronunciamiento; y en su vista, el Juzgado mandó hacerlo saber á A.”—“En tal fecha contestó A. el artículo designado en la anterior razon, expresando tal ó cual cosa; y en vista de esto el Juzgado mandó citar á las partes para la decision del mismo artículo.”—“En tal fecha, quedó hecha la citacion prevenida.”—“En tal dia el C. Juez con fundamento de tal ó cual disposicion ó doctrina, mandó hacer saber las pruebas á las partes para que en seguida aleguen de bien probado el dia de mañana.”—“En tal dia se citó á junta á A. y B con el objeto de procurarse por el C. Juez una amigable composicion entre ellas; y no habiéndose logrado, quedaron citados para sentencia, firmando esta razon.”—“En las constancias en que sean necesarias ó convenientes las firmas de las partes, se les hará que firmen las razones.—Por último, como la tramitacion del juicio verbal (salva la brevedad de los terminos) es la misma que la del juicio ordinario escrito, y pueden por lo mismo tener lugar los mismos artículos, incidentes etc., que en este, pues realmente al juicio verbal, se le puede llamar *juicio ordinario en miniatura*, por medio de razones se harán constar en el expediente respectivo las demas gestiones y determinaciones que se ofrezcan en el curso del expresado juicio, sin que sea necesario señalar formulario para esto, pues las razones no son sino el extracto sucinto del hecho ó providencia que se dicta.

El fallo, previa citacion, ya del modo que aparece en la acta, ó en la razon, se formulará poco mas ó menos así:—“En la ciudad de México ú otro punto, en tal fecha, vistas por el C. Juez las anteriores constancias sobre el juicio verbal promovido por el C. N. ó por D. Fulano contra el C. N. ó D. Fulano sobre tal cosa, las razones expuestas por los interesados al tiempo de la demanda, las pruebas rendidas por tal ó tales partes y sus respectivos alegatos; y considerando (*aquí las apreciaciones que haga el Juez*); con fundamento de tal ó cuales leyes, el propio C. Juez falla tal ó cual cosa, mandando se haga saber á los interesados.—Firma del Juez.—Firma del Secretario, Escribano, ó las de los dos testigos de asistencia.”

Núm. XXI.—DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1860.

BIENES ECLESIASTICOS: con sus productos se indemnizen los perjuicios causados en Veracruz por el bárbaro bombardeo del sanguinario Miramon.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—El E. Sr. Presidente interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente interino Constitucional de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atencion á que si bien es cierto que por las disposiciones vigentes los

propietarios de fincas construidas bajo el tiro de cañon de las plazas fortificadas no tienen derecho á reclamar daños ni perjuicios por la destruccion de sus fábricas en caso de guerra, tambien lo es que el Gobierno Constitucional, consecuente con los principios que profesa, considera de su deber procurar, hasta donde le sea posible, la reparacion de los males que la guerra origina:

Que toda vez que los bienes antes administrados por el clero han vuelto á la sociedad de donde proceden, para fines de beneficio general, nada parece mas justo y razonable que la aplicacion de una parte de ellos á la reparacion de cuanto sea dable, de los perjuicios que indifectamente se inferan con el objeto de facilitar la defensa del órden legal en esta plaza, he venido en decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1.º Los propietarios de las fincas que en el pasado y en el presente años han sido destruidas en los barrios estramuros de esta ciudad, serán indemnizados de sus respectivos valores con parte del producto de los bienes que, por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nacion.

Art. 2.º Para hacer efectiva esta disposicion, dichos propietarios presentarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de las fincas destruidas, con espresion justificada de sus últimos avalúos, á fin de que, con vista de las dichas noticias y de los informes que el Gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se espida á los interesados un certificado de la suma que les corresponda, cuyo documento será admitido por las oficinas del Gobierno como dinero efectivo en la parte que conforme á la ley de 13 del mismo Julio debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el artículo anterior. [*]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público ”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio Nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....”

(*) Véanse los números XXIII y CXXVIII, y la nota 7.ª del número III.

Num. XXII.—RESOLUCION DE 16 DE FEBRERO DE 1860.

DENUNCIA DE LA CASA DE DILIGENCIAS DE VERACRUZ.—En el expediente relativo se decida previamente si es ó no del clero la finca, informándose al Gobierno, y previniéndose al denunciante D. Angel Lascurain y Gomez, que deduzca sus derechos con direccion de letrado, y conforme á las leyes, etc., etc.

“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente Constitucional interino de la consulta que hace vd. sobre el punto que es-

presa el auto que trascribe en comunicacion fecha de ayer, me ordena decirle en contestacion, como lo verifiqué, que no habiéndose esclarecido cual es el lugar que en el concurso del finado Salcedo deben tener los capitales que segun se asegura reconoce á la mano muerta la casa número 131, é ignorándose si estas fincas deben ingresar al tesoro nacional, segun lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 12 de Julio último, no debiéndose dañar derechos preexistentes de personas particulares ó de corporaciones civiles, como fácilmente sucederia, si antes de resolverse en justicia lo relativo al derecho de la mano muerta en la finca citada, se fallara sobre la preferencia de denuncia, lo que equivaldria á establecer una sucesion de derechos, sin saber si estos existen é ignorándose á quien se sucede, debe ante todo el Juzgado de Distrito terminar el expediente que se le mandó instruir en 8 de Setiembre último, dando cuenta con el resultado.

S. E. me manda igualmente llame la atencion de ese Juzgado, acerca de la audacia de uno de los litigantes que, en el expediente de que se trata, seguido sobre preferencia de denuncia entre D. Antonio Hoffman y D. Angel Lascurain, por la que ambos hicieron de la casa núm. 131, se ha producido del modo mas irrespetuoso contra la autoridad por sus procedimientos oficiales en este asunto, y que haga vd. que al deducir sus derechos, lo verifique en la forma que previenen las leyes, y mediante la direccion de letrado.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Febrero 16 de 1860.—Ruiz.—Señor Juez de Distrito de este Estado.—Presente. (*)

Es copia, cuyo original consta á fs. 6 del incidente promovido por Hoffman sobre que se declare si la casa núm. 131 es ó no del clero.

(*) Sobre denuncias: véase la nota 24 del número III.

Núm. XXIII.—DECRETO DE 25 DE MARZO DE 1860.

BIENES ECLESIASTICOS: indemnizarán los estragos causados por el bombardeo practicado en Veracruz por el reaccionario Miguel Miramon, excepto los sufridos por sus cómplices.—Presentacion de cuentas de perjuicios.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Con esta fecha se ha servido el Exmo. Sr. Presidente de la República, dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente interino Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que deseando reparar por los medios que están hoy en la posibilidad del Supremo Gobierno los estragos causados en esta ciudad á consecuencia, del bárbaro bombardeo, que con menosprecio de todo sentimiento de humanidad y de justicia estableció últimamente sobre ella el ejército del bando reaccionario, y existiendo para esto idénticas razones á las que se tuvieron presentes para expedir el decreto de 11 de Febrero próximo pasado, que dispuso la indemnizacion á los propie-

tarios de las fincas destruidas en la parte extramuros de esta misma ciudad, tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1.º El costo de la reparacion de las fincas arruinadas ó maltratadas en esta ciudad durante el bombardeo que sufrió en los dias del 15 al 20 del actual, será indemnizado á sus respectivos dueños, con parte de los bienes que por la ley de 12 de Julio último volvieron al dominio de la Nacion.

Art. 2.º De la misma manera será indemnizado el valor de los muebles y otros objetos que hayan sido destruidos por el citado bombardeo.

Art. 3.º No se comprenden en estas disposiciones las fincas y muebles pertenecientes á individuos que con sus bienes ó de algun otro modo hayan favorecido ó auxiliado á la faccion reaccionaria durante la lucha actual.

Art. 4.º Para hacer efectivo lo dispuesto en el art. 1.º, los propietarios de las fincas de que se trata, una vez ejecutada la reparacion de los daños que ellas hayan sufrido, presentarán al Ministerio de Hacienda la cuenta comprobada del gasto que hayan hecho, del cual, previos los informes que el Gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expedirá á los interesados un documento que será admisible como dinero efectivo en la parte que conforme á la ley de 13 de Julio último debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adjudicaciones de los bienes de que habla el citado art. 1.º

Art. 5.º Igual documento se dará por el valor de los muebles y otros objetos á que se refiere el art. 2.º, debiendo para esto presentar los interesados el inventario correspondiente con su respectivo avalúo, justificado todo á satisfaccion del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno Nacional en la Heroica Veracruz, á 25 de Marzo de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público. (*)

Y lo inserto á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Marzo 25 de 1860.—Lerdo de Tejada.

(*) Véanse los números XXI y CXXVIII y la nota 7.ª del número III.

Núm. XXIV.—DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1860.

BIENES ECLESIASTICOS.—CONVENTOS: la venta de éstos se consigna al pago de la CONDUCTA ocupada en LAGUNA SECA.—DEROGACION de la ley de 13 DE JULIO DE 1859 en la parte relativa á division de conventos para su venta, etc., etc.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Sr. Presidente interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

1.º Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre próximo pasado, y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859.

2.º Para facilitar la enagenacion de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos las prevenciones de la citada ley, en cuanto exijan previamente ser divididos en lotes; pues semejante division se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta; cuidando en este último caso de que la division sea natural, cómoda y arreglada á las ordenanzas de policia. (*)

3.º Toda disposicion que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del Gobierno General, ó establecida por los Estados, será nula y de ningun valor ni efecto; y el autor de ella y los que la ejecutaren, quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los caudales públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. Zambrano, oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—Zambrano.”

(*) Véase la nota 4.ª del número III.

Núm. XXV.—CIRCULAR DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1860.

CONCURSOS en que haya interes del Fisco como subrogatario del Clero.—El Juez de Distrito se avoque el conocimiento de los AUTOS, y no los devuelva sino cuando el interes del Erario público haya quedado satisfecho.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Siendo constante que el interés de la hacienda pública en un concurso de acreedores basta para que el juez que entienda en los negocios fiscales, avoque á sí los autos y no los devuelva sino cuando aquel interés quede atendido y satisfecho, una vez reconocida su justicia; el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional no puede comprender, y en cuanto de su autoridad depende, no ha de consentir, que la ejecucion de la importantísima ley para la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero se suspenda, como ha sucedido en algunos casos, por el infundado motivo de estar controvirtiéndose en un concurso la justicia ó la preferencia de

un derecho que en virtud de esa ley corresponde hoy á la nacion. Y 2.º E. decidido á cuidar en su esfera propia del mas cabal y exacto cumplimiento de las leyes, se promete que bastará recomendarlas á la seria consideracion de los jueces, para que no se entorpezca con grave detrimento de los intereses nacionales, la administracion de la justicia en los casos á que esta suprema declaracion se refiere.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 19 de 1860.—Fuente.

Nota.—Véase la nota 17.ª de la ley de 22 de Mayo de 1834, pag. 203.

Núm. XXVI.—DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1860.

BIENES ECLESIASTICOS: de las ventas de los edificios que entraron al dominio nacional por la ley de 12 de Julio de 1859, y de edificios públicos así como de los derechos de importacion, se formará un fondo para pago de reclamaciones por daños causados por la guerra:—Junta para su examen y calificacion.

EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley deba satisfacer el gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual:

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demas de uso público que han entrado ó entraren al dominio de la nacion, ó en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El 15 p^o de lo que en dinero efectivo entre á las arcas del gobierno federal por redenciones de capitales nacionales.

III. El 50 p^o de los derechos de importacion que al gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importacion que al gobierno queden libres en la aduana de Veracruz, si determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que asciende el fondo destinado, para su pago, se viere que este se hace con demasiada lentitud.

Art. 2.º Para el exámen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al gobierno se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.ª Examinar las reclamaciones que se dirijan al gobierno, para cuyo fin han de comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exigir informes de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.

2.ª Producir informe al gobierno en cada caso de reclamacion acerca de su

validez y proponer asimismo la suma que con arreglo á los preceptos legales haya de pagarse.

3.ª Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren á él escrupulosamente las sumas que hayan de formarlo.

4.ª Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el Sr. general Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pago, por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y estienda.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del Ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por gefes cuya autoridad haya sido reconocida por el gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por órden de los mismos gefes

Art. 3.º La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delitos del órden comun porque estas quejas deben presentarse ante los tribunales, que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4.º Luego que quede pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, ó en períodos mas cortos, si fuere posible, y á prorata entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el gobierno, los fondos que en los mismos períodos se hayan reunido.

Dado en el palacio del gobierno federal en la H. Veracruz, á 17 de Diciembre de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Hacienda y Crédito público. [*]

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1860.—Ocampo.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

[*] Véanse el Núm. XLVII art. 55 y 100 y los núms. XXVII y CXXVIII, y la nota 7.ª del III.

Núm. XXVII.—CIRCULAR DE 3 DE ENERO DE 1861.

DIEZMATORIOS Y EMOLUMENTOS PARROQUIALES: Se manda su intervencion para pagar con parte de ellos los daños causados por la guerra.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Habiendo sido el clero el principal promovedor, sostenedor é instigador de la rebelion de Tacubaya y de la desastrosa guerra que de ella se ha seguido; habiendo tal guerra ocasionado á naturales y extraños multitud de gravísimos perjuicios, siendo responsables, conforme á nuestras leyes, con su persona y bienes los autores de las revueltas, el clero pagará con sus bienes los perjuicios ocasionados al país por la última guerra.

En consecuencia cuidará V. de intervenir los diezmatorios de ese Estado, y de hacer que se separe de la masa decimal un tercio, que abonará V. anualmente á

la cuenta del clero de esa diócesis, hasta que hecha la liquidación de daños y perjuicios ocasionados por esta última guerra, se reparta entre todas las diócesis y en la proporción debida la satisfacción de este pago.

Intervendrá V. igualmente los emolumentos que los párrocos saquen de sus curatos, y deducidos los gastos de fábrica y sacristía, exigirá V. el 20 p^o de los rendimientos que irá igualmente abonando á la misma cuenta de daños y perjuicios.

El Gobierno cuidará de avisar á V. los párrocos á quienes exceptúe de esta medida, porque su conducta no haya sido atentatoria contra la soberanía de la Nación y sus leyes, así como estos cuidarán de exponer las razones que tuvieren para gozar de esta excepción.

De esta nueva recaudación separará V. un cinco p^o con el que gratificará á los interventores de este ramo.

El producto neto de esta recaudación lo tendrá V. á disposición de la junta creada por el Decreto de Diciembre del año próximo pasado, que establece el modo de satisfacer las reclamaciones que se hagan por ocupaciones de bienes y por daños de la guerra, pues que este nuevo fondo se dedica al de reclamaciones, en reemplazo del quince p^o de las redenciones de capitales que designa dicho Decreto, cuyo quince p^o dejará de aplicarse á tal objeto cuando la experiencia pruebe que el fondo que ahora se designa es superior ó igual, aplicándose uno y otro fondo á las reclamaciones, hasta que el gobierno disponga que cese el mencionado fondo de quince p^o, por estar suficientemente reemplazado.

Ya se darán á V. oportunamente las convenientes instrucciones reglamentarias, así para que se entienda con las claverías de las catedrales y notarías de los curatos, como para el arreglo económico de la cuenta y modo de llevarla; pero desde ahora se le recomienda la mayor exactitud y eficacia en este encargo.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1861.—*Ocampo*”

EXPULSION de Obispos revolucionarios. — Su lapidación en Veracruz por D. Joaquin Villalobos y el pueblo. — Reemplazo de los muertos, y aumento del antiguo número.

NOTA.—Véase el núm. XVIII con su nota.—No fué la única pena impuesta al revolucionario clero, la intervención de que habla la anterior Orden, pues que, como queda dicho en la nota de la ley de 22 de Mayo de 1834, (pág. 201 y sig.) el Arzobispo de México y los mas rebeldes Obispos fueron expulsados de la República con los diplomáticos extranjeros que ayudaron á fomentar la guerra civil segun consta de las Ordenes y contestaciones de 12, 13 y 17 de Enero de 1861; de la Circular de 25 del mismo mes y año, en que el Gobierno dió á los Gobiernos de los Estados las explicaciones sobre las causales de la referida expulsión; y de las diversas Ordenes libradas en el propio Enero á los Gobiernos de Puebla y Veracruz, recomendando el buen trato del expulso embajador Español. Estas constancias corren en el *Archivo mexicano*, y no se insertan aquí por no ser necesarias.

Cuanta el traidor y retrógrado *Pajaro Verde*, núm. 18 del repetido mes de Enero: que hasta mas allá de la garita de San Lázaro, los desterrados Obispo Garza, Fernandez de Madrid, Espinosa, Barajas, Munguía, el Nuncio Clementi, el embajador Pacheco, y el Obispo D. Francisco de Paula Vereá [que oficiosamente quiso seguir á sus compañeros], fueron acompañados por una parte de los Reaccionarios, el día de su partida para Veracruz; [no habiendo hecho la capital demostración alguna del sentimiento general que le suponen los cómplices de los desterrados].

El 27 del mencionado Enero, entre doce y una de la tarde llegaron al Puerto de Veracruz conducidos en tres diligencias, el embajador Pacheco, Neri del Barrio, Ministro de Guatemala, Clementi y su Secretario, Colognesi, Garza, Munguía, Madrid y algunos otros clérigos, que oficiosamente los acompañaban al destierro.

Al entrar las diligencias á la ciudad, ya las esperaba una muchedumbre del Pueblo, entre el que figuraba D. Joaquin Villalobos, la que tal vez exasperada por los largos sufrimientos y asesinatos que habían cuasado en aquella ciudad, especialmente el sanguinario Miramon y demas aliados del clero, prorrumpió en gritos de ¡¡¡mueran los frailes!!! ¡¡¡mueran los Obispos!!! ¡¡¡mueran los clérigos!!! dirigiendo en seguida algunas piedras sobre los carruages, de las que una lastimó ligeramente en una mano y una rodilla á D. Luis Clementi y á su Secretario, quienes lograron escapar, éste para la casa de diligencias y aquel para una casa particular, desde donde por la azotea pudo llegar al Consulado francés, cuyo encargado hizo saltar á tierra una fuerza francesa que se hallaba á bordo de un buque, con la cual custodió la casa consular.—Pacheco y su comitiva no sufrieron demostración alguna; pero sí el Arzobispo y los demas Obispos y clérigos de su acompañamiento así como Barrio á pesar de lo cual pudieron refugiarse en la casa de Villa, comerciante de aquel puerto.—Los Obispos Vereá, Espinosa y Barajas no tuvieron contratiempo, porque habían demorado en el camino, y el Gobernador de Veracruz C. Manuel Gutiérrez Zamora los mandó detener en Córdoba para evitarles una desgracia.—No hubiera sido fácil apaciguar la cólera del pueblo, si el mismo patriota y bravo Gobernador no hubiera desplegado la mayor energía al intento, y si á la vez no hubiera contado con el afecto decidido de los Veracruzanos, de quienes con justicia era el ídolo; pero para eso fué preciso que se comprometiera á exponer al Gobierno general la pretensión del pueblo, sobre que se sugentase á juicio á los Obispos Garza, Munguía y Madrid, los que debían quedar y con efecto quedaron detenidos y llevados á las once y media de la noche al Castillo de San Juan de Ulúa en depósito, hasta tanto que llegase la contestación respectiva.

Entretanto llegaba, salieron para la Habana Pacheco y Neri del Barrio; y como el Gobierno no accedió á los justos deseos del pueblo veracruzano, en 8 de Febrero de 1861 avisó el Gobernador Gutiérrez Zamora, que en el mismo día habían salido de la Republica en el vapor Americano *Tennessee*, el Arzobispo Garza y los Obispos Munguía y Madrid y otros eclesiásticos que espontáneamente quisieron embarcarse con el os.

De este modo perdieron los fanáticos enemigos de la Libertad á Garza, Espinosa, Mungía, y Barajas Fernandez de Madrid, que han muerto; pero en recompensa aumentaron el número de sus Gefes, segun aparece de la siguiente

LISTA DE PRELADOS DE LA IGLESIA CATOLICA

APOSTOLICA ROMANA, DE LA REPUBLICA DE MEXICO

ARZOBISPADO DE MEXICO.—D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, fué consagrado para la diócesis de Puebla por Mungía, en la catedral de su diócesis el 8 de Julio de 1855, y elevado al arzobispado de México, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863.—Está en Roma á devocion del Papa.

OBISPADOS SUFRAGANEOS.—PUEBLA.—D. Carlos María Colina y Rubio fué consagrado para el obispado de Chiapas, por Espinosa, en la catedral de Guadalupe el 20 de Agosto de 1854, y trasladado para el de Puebla en el consistorio de 16 de Marzo de 1863.

CHIAPAS.—D. Manuel Ladron de Guevara, fué consagrado para este obispado por Colina, en la catedral de Puebla, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863 ya citado, y por la traslacion del mismo Colina á Puebla.

OAXACA.—D. José Vicente Márquez, fué consagrado para esta diócesis por Colina, en la catedral de Puebla, el 21 de Diciembre de 1868, habiendo sido preconizado el 22 de Junio del mismo año.

YUCATAN.—D. Leandro Rodriguez de la Gala, fué elevado á esta dignidad, en virtud del consistorio de Junio de 1868, tomó posesion el 4 de Marzo de 1869, y se encargó de todos los negocios de su diócesis el 16 del mismo.

VERACRUZ.—D. Francisco Suarez Peredo fué consagrado para este obispado por Colina en la catedral de Puebla, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863.—Ha muerto.

CHILAPA.—D. Ambrosio Serrano, fué consagrado para este obispado por Colina, en la catedral de Puebla, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863, tantas veces citado.

TULANCINGO.—D. Juan Bautista Ormaechea y Ernaez, fué consagrado para este obispado, por Labastida en el sagrario Metropolitano de México, en virtud del consistorio de 16 de Marzo de 1863: sus bulas llegaron tambien el mes de Julio del mismo año de 1863.

ARZOBISPADO DE MICHOACAN.—D. José Ignacio Arciga, fué preconizado obispo *in partibus*, de Lejón, y nombrado auxiliar de Michoacan el 8 de Enero de 1866, siendo consagrado poco despues por Sollano en Leon. A la muerte de Mungía, heredó su dignidad, pues fué preconizado para arzobispo el 21 de Diciembre de 1868, y tomó posesion el 5 de Marzo de 1869.

SAN LUIS POTOSI.—Dr. Conde, por fallecimiento de su primer prelado D. Pedro Barajas, acaecida en la capital de su diócesis el 30 de Diciembre de 1868, á las cuatro de la mañana.

QUERETARO.—D. Ramon Camacho, fué consagrado para este obispado por Arciga, en Morelia, el 4 de Julio de 1869, á causa del consistorio de 22 de Junio de 1868.

LEON.—D. José María Diez de Sollano y Dávalos, fué preconizado obispo *in partibus* de Troade el 7 de Abril de 1862, y consagrado por Ramirez en el Sagrario Metropolitano el 12 de Julio de 1863; por último, fué promovido para este obispado de Leon, por el consistorio de 16 de Marzo de 1863.

ZAMORA.—D. José Antonio de la Peña y Navarra; fué consagrado para esta diócesis por Labastida en el Sagrario Metropolitano de México, á causa del consistorio de 16 de Marzo de 1863, innumerables veces dicho.

ARZOBISPADO DE GUADALAJARA.—D. Pedro Loza fué consagrado para el obispado de Sonora por Garza, en la Iglesia del convento de San Fernando de México el 22 de Agosto de 1852, y promovido á este arzobispado por fallecimiento de Espinosa, y en virtud del consistorio de 22 de Junio de 1869, haciendo su entrada solemne á Guadalupe, el 10 de Febrero de 1869.

DURANGO.—D. José Vicente Salinas, fué consagrado para este obispado en Puebla, el 31 de Enero de 1869, en virtud del consistorio de 22 de Junio de 1868, tomó posesion á su nombre D. José María Laurezana, dean de su catedral, el 25 de Abril de 1869, y entró á Durango el 26 del mismo.

MONTEREY.—D. Francisco de Paula Vereza, fué consagrado para esta diócesis el 13 de Noviembre de 1853 por Garza, en la colegiata de Guadalupe.

SONORA.—Dr. Irinrte, por la promocion de Loza á Guadalupe, pues aunque D. Gil Alaman, canónigo de la catedral de México, fué preconizado para este obispado el 22 de Junio de 1869, hizo renuncia de él.

ZACATECAN.—D. Ignacio Mateo Guerra, fué consagrado para este obispado por Espinosa, en la capilla del Señor de Santa Teresa, habiendo sido electo en el consistorio de 16 de Marzo de 1863:

VICARIAS APOSTOLICAS.—BAJA CALIFORNIA.—D. Juan Francisco Escalante, obispo *in partibus* de Anastasio, fué consagrado por Garza en la iglesia del convento del Carmen de México, el 5 de Febrero de 1856.

TAMAULIPAS.—D. Francisco de la Concepcion Ramirez, fué consagrado obispo *in partibus* de Carandro por el Cardenal Patrizzi, en la Iglesia de San Alejandro de Roma el 4 de Agosto de 1861. En el consistorio de 16 de Marzo de 1863, fué investido Ramirez con las facultades de Vicario apostólico de Tamaulipas.

Núm. XXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 6 DE ENERO DE 1861.

EXEPCION.—COLEGIO DE NIÑAS DE SAN IGNACIO: sus bienes no estan comprendidos en las disposiciones de la Ley de 12 de Julio de 1859: Patronato sobre el mismo Colegio.—Su junta directiva.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Exmo. Sr.—Siendo el Colegio de Niñas denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educacion no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residia antiguamente en el Rey, y hoy en la Nacion, se declara que los

bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí. Y debiendo según la misma ley cesar de existir la cofradía de Aranzazu, que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una Junta directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondían á la extinguida cofradía y con la misma independencia que ésta. El Gobierno nombra para miembros de esta Junta á las personas siguientes:

Presidente, C. Ignacio Jaynaga.

Vocales, C. José María Lacunza.

C. Juan B. Echave.

C. Antonio Vértiz.

Tesorero, C. Francisco Guati Palencia.

Secretario, C. Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 6 de 1861.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito. (*)

[*] Véase sobre excepciones la nota 7.ª al fin de la ley de 12 de Julio de 1859.—Véase el núm. XXIX.

Núm. XXIX.—ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1861.

EXCEPCION.—COLEGIO DE NIÑAS DE SAN IGNACIO: su entrega por la cofradía de Aranzazu á la junta directiva del mismo

“Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. Gobernador me previene digna á V. que para cumplimiento de la superior determinación comunicada á V. con fecha de ayer, inmediatamente instalará la Junta nombrada por el Supremo Gobierno, la que recibirá desde luego el Colegio con todo lo que le pertenece; y el tesorero de la extinguida cofradía entregará lo perteneciente á ella á la oficina interventora de bienes eclesiásticos, dando cuenta á este Gobierno de haberse verificado.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 9 de 1861.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.—Sr. Presidente de la mesa de la Junta de San Ignacio.” [*]

[*] Véase el núm. XXVIII.

Num. XXX.—ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1861.

TESTIMONIOS y CERTIFICADOS sobre desamortización; los den los ESCRIBANOS á los interesados que se los pidan.

“Gobierno del Distrito de México.—Dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que para facilitar las constancias que necesiten los interesados en la desamortización de bienes eclesiásticos, los escribanos les expidan los testimonios y certificaciones que pidieren; cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de cerciorarse si son partes legítimas, y de que se inserten precisamente las notas que haya al márgen de las escrituras de adjudicación ó remate.

De orden de S. E. lo manifiesto á V. para su cumplimiento, y que lo circule á los escribanos de esta capital.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 9 de 1861.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.—Sr. Rector del Colegio de Escribanos.” (*)

[*] Sobre las diversas prevenciones hechas á los Escribanos, véase la nota de la pág. 142 del tomo 1.º

Núm. XXXI.—RESOLUCION DE 12 DE ENERO DE 1861.

CONVENTOS VENDIBLES: se formen de ellos **LOTES** por los valuadores, cuando no se presente comprador por el todo.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Exmo. Sr.—A la consulta que V. E. hace á este Ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el artículo 2.º de la ley de 24 de Octubre último, las prevenciones de la de 13 de Julio de 1859 relativas á la *division en lotes de los Conventos* no vendidos, se puede proceder á ésta, fundando su consulta en que sin esa division se entorpecería la venta de los Conventos existentes en esta Capital, por las dificultades de que así haya compradores, y además daría por resultado dicho artículo 2.º que produzcan aquellos menos precio; tengo el honor de contestarle, que se fermanán lotes por los valuadores, y así se venderán los Conventos en el caso que no haya compradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 12 de 1861.—*Ocampo*.—(*) Exmo. Sr. Gobernador del Distrito federal.”

[*] Véase la nota 4.ª del núm. III.